

Expediente: 1057/25

Carátula: TORREJON MIGUEL FRANCISCO C/ ABRAHAM DANIELA PAOLA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 09/05/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20368393240 - TORREJON, MIGUEL FRANCISCO-ACTOR

90000000000 - ABRAHAM, Daniela Paola-DEMANDADO

20368393240 - DELGADO, XIMENA JULIETA-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1057/25



H106018470885

**JUICIO: TORREJON MIGUEL FRANCISCO c/ ABRAHAM DANIELA PAOLA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 1057/25.-**

### Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 08 de mayo de 2025.

#### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: "**TORREJON MIGUEL FRANCISCO c/ ABRAHAM DANIELA PAOLA s/ COBRO EJECUTIVO**" y:

#### CONSIDERANDO:

Que la Dra. Ximena Julieta Delgado, en carácter de apoderada de la actora, promueve juicio ejecutivo en contra de **DANIELA PAOLA ABRAHAM**, DNI n° 38.246.215, por la suma de \$1.180.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Funda la acción en un pagaré sin protesto por la suma de \$1.180.000, suscripto por la demandada, que puesto a la vista el 12-09-24, no fue abonado, razón por la que inicia la acción.

Señala que, dando cumplimiento con los recaudos del art. 36 de la ley 24.240, acompaña Contrato de Mutuo como documentación complementaria.

Añade que la integración de título hace referencia a los mencionados "Documentos Complejos", es decir, aquellos títulos ejecutivos que necesitan de otro instrumento -el cual no afecta a su habilidad- como por ejemplo el pagaré de consumo, que puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, conformando así un título complejo que deberá tener contener información clara y veraz, además de cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC para las operaciones de financiación o crédito para consumo.

Hacia el final de su presentación solicita embargo ejecutivo de bienes del demandado y que se trabe en oportunidad de notificar la presente, hasta cubrir la suma reclamada más lo que se estime por acrecidas. Transcribe jurisprudencia que cree de aplicación.

Acompañada documentación original, en fecha 28-03-25 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a la invocación del actor de una relación de consumo, a fin de que se expida al respecto.

Cumplido dictamen el 10-04-25, en el que la Sra. Agente Fiscal considera que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver proveíd del 14-04-25).

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

De la compulsas de la documentación acompañada surge que el pagaré fue suscripto por la demandada en garantía de un Contrato de Mutuo y, por ello, corresponde que el presente caso sea juzgado conforme el régimen tuitivo de los consumidores y usuarios.

Conforme surge del contrato mencionado *“En garantía de la restitución del préstamo, el Mutuario libra a favor del Mutuante un pagaré a la vista sin protesto por la suma de un millón ciento ochenta mil (\$1.180.000)”* por lo que cabe concluir sin hesitación que el título ejecutado fue librado como garantía de una operación de crédito para consumo y, como tal debe respetar las disposiciones del art. 36 de la ley 24.240.

Como se sabe, el art. 36 de la ley 24.240 establece que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

En autos, del análisis de la documentación adjuntada surge que: no se ha indicado el importe a desembolsar inicialmente, el total de intereses a pagar, el costo financiero total, ni los gastos extras si los hubiese. A ello debe agregarse que existe una discrepancia entre el monto total financiado (\$1.180.000) y al que se arriba de sumar las cuotas pactadas para la devolución del préstamo personal (\$1.222.874,88).

En relación al incumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la LDC la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dijo que: *“Ciertamente el A quo juzga que merece rechazarse la ejecución del pagaré configurado en infracción al art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en la medida que tampoco se haya comprobado que en el contrato que le sirvió de base se hayan satisfecho dichas exigencias. Efectivamente en el concreto caso de autos el pagaré vulnera evidentemente el art. 36 de la legislación de defensa del consumidor, lo que se agrava por la imposibilidad de verificación de la observancia de los extremos de la apuntada norma, en el contrato base. Desde este prisma, no puede juzgarse que el pronunciamiento en pugna haya incurrido en errónea aplicación del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en la medida que la resolución a la que se arriba en la instancia inferior ostensiblemente concuerda con el razonamiento seguido por la amplia mayoría de nuestra doctrina, jurisprudencia y tendencia legislativa.”* (cfr. CSJN in re Banco del Tucumán vs. Cruz María Angela, Expte. 11376/13, Sent. del 28-06-19.).

En los autos caratulados “Banco Hipotecario S.A. C/ Ruiz Paz María Estela s/ cobro ejecutivo”, sentencia n° 292 del 19-04-21, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia sentó la siguiente doctrina legal: *“1. El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la ley 24.240. La*

*habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la ley de Defensa del Consumidor. 2. El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.”*

A ello debe añadirse que las circunstancias advertidas (la discrepancia entre el monto financiado y las cuotas que el consumidor debía abonar) violentan el deber de información y las previsiones contenidas en los arts. 42 de la CN, 4° de la LDC y el art. 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto determina que el consumidor deberá ser informado “ de forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización ” y que: “la información debe ser siempre gratuita y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión”

El denominado derecho de información reconoce al consumidor la necesidad de buscar su voluntad real, consciente e informada respecto a las ventajas y desventajas de los servicios que contrata, y encuentra su razón de ser en la necesidad de suministrar a aquel conocimientos de los cuales carece, con el objeto de permitirle una elección racional y fundada respecto del bien o servicio que pretende contratar y, en autos las discrepancias advertidas impiden al consumidor conocer debidamente las condiciones de contratación y reflexionar de manera adecuada al momento de celebrar el contrato.

Por las razones expuestas, proclamada la aplicación al presente el régimen tuitivo del consumidor y constatado que la documentación base de la acción incumple varios incisos del art. 36 de la LDC y no habiendo cumplido con el deber de información, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial transcripta y lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde **DECLARAR DE OFICIO** la inhabilidad del título y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución iniciada por Miguel Francisco Torrejon en contra de Daniela Paola Abraham.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la actora vencida, conforme lo dispone el art. 61 del C.P.C.yC.

## **HONORARIOS**

Que resulta procedente regular honorarios a la letrada que intervino en representación de la parte actora.

Para el cálculo de la base regulatoria se toma la suma reclamada de \$1.180.000. A esta suma se le adiciona el interés equivalente a la Tasa Activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuento a 30 días, hasta el 08-05-25.

A la suma resultante se le descuenta el 30 % previsto en el artículo 62 de la ley 5480 (texto consolidado por ley n° 6508) por cuanto el demandado no ha opuesto excepción.

Con esta base se valoran los trabajos de la profesional según lo previsto por los arts. 14, 15, 35 y 39 de la ley arancelaria antes citada, encuadrándose su actuación en un porcentaje del 11% de la escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el perdedor. A lo que se suma el 55 % señalado en el art. 14 por ser apoderada de la parte actora.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios de la Dra. Delgado que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I.- DECLARAR DE OFICIO** la inhabilidad de título y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución seguida por **TORREJON MIGUEL FRANCISCO** en contra de **ABRAHAM DANIELA PAOLA**, conforme lo considerado.

**II.- COSTAS** a la parte actora por ser ley expresa (art. 61 del CPCyC).

**III.- REGULAR HONORARIOS** por lo actuado en autos hasta el presente pronunciamiento a la **DRA. XIMENA JULIETA DELGADO**, como apoderada de la actora, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

**HÁGASE SABER**

**DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.-JUEZ**

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 08/05/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/58e88d00-2b31-11f0-907b-c784179d59df>